



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00342-00
Accionante(s):	YILVER DANIEL DÍAZ CONTRERAS
Accionado(a):	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otros
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición, debido proceso y vida en condiciones dignas

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por YILVER DANIEL DÍAZ CONTRERAS identificado con C.C. N° 1.105.335.440 contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE BOGOTÁ, a los INTEGRANTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA, y al TENIENTE CORONEL OLIMPO SILVA ROJAS EN SU CONDICIÓN DE COMANDANTE DEL BATALLÓN BASER N° 6.

ANTECEDENTES

YILVER DANIEL DÍAZ CONTRERAS promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida en condiciones dignas. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado dé respuesta a su petición y previo al trámite correspondiente, le restablezca el servicio de salud.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que el 31 de julio de 2019 culminó la prestación del servicio militar obligatorio; que producto de la labor realizada sufrió una desviación en la columna, razón por la cual se le informó que estaría activo por 3 meses; que actualmente está desvinculado del sistema de salud; y, que el 2 de septiembre de 2019 presentó solicitud de reactivación de los servicios médicos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 25 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón A.S.P.C. N° 6, y se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Establecimiento de Sanidad Militar N° 5175 dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que una vez verificado el "*Sistema de Salud ISIS*" de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, el accionante no se encuentra activo; que para reactivar los servicios y el trámite ante la Junta Médico-Laboral se requiere "*calificación de ficha médica*" ante la Sección de Medicina Laboral, dependencia que a su vez actúa ante la Dirección General de Sanidad Militar; igualmente sostuvo que el legitimado para garantizar los servicios de salud es el ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE BOGOTÁ, como lo establece el Decreto 1796 de 2000; finalmente expone que el actor elevó petición ante el BASER, lugar autónomo del ESM 5175 de Ibagué (fls. 18-24).

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que el accionante fue "*desacuartelado*" el 31 de julio del presente año por haber cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio; que cuenta con los servicios médicos activos para definir su situación médico-laboral; que para continuar con los servicios médicos activos, debe estar en contacto permanente con el Área de Medicina Laboral; que la definición de la situación médico-laboral al tratarse de un trámite rogado, está sujeta al impulso del interesado; que para el trámite en mención no es necesario que el accionante se desplace a la ciudad de Bogotá, sino que puede enviarla por correo certificado anexando el acta de "*desacuartelamiento*" y la cédula de ciudadanía (fls. 36-37).

Por auto de 30 de septiembre de 2019, se vinculó al Área de Medicina Laboral de Bogotá, a los integrantes de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, y al Teniente Coronel Olimpo Silva Rojas en su condición de comandante del Batallón BASER N° 6, a quienes se les concedió un término de 24 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

A pesar de estar debidamente notificados los vinculados, éstos guardaron silencio (fls. 32-34).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a al debido proceso, petición y vida en condiciones dignas del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *"en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela"* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000.

El artículo 5 del citado decreto señala como objeto: *"Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios"*.

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

De igual manera, el artículo 12 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección General de Sanidad Militar y el artículo 16 consagra que corresponde a cada una de las fuerzas, como lo es el Ejército Nacional, prestar los servicios de salud a través de sus Direcciones de Sanidad, a los afiliados y sus beneficiarios, por medio de los Establecimientos de Sanidad Militar, de conformidad con los planes, políticas y parámetros establecidos por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El título II capítulo I del mencionado Decreto, reguló lo concerniente a los afiliados y beneficiarios del sistema. Así, en el artículo 23 contempló dos tipos de afiliados, en el literal A se encuentran los sometidos al régimen de cotización y en el literal B aquellos no sometidos a cotización, entre los que se encuentran **las personas que prestan el servicio militar obligatorio**.

En lo que respecta a la prestación del servicio de salud para este contingente de afiliados, el artículo 44 de Ley 1861 de 2017, estableció a cargo del Estado, la garantía de salud desde la incorporación hasta el licenciamiento o desacuartelamiento.

De otra parte, el Decreto 1796 de 2000 establece que el examen de capacidad psicofísica debe realizarse entre otras oportunidades, al momento del retiro, fijando como plazo para practicarse dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad y que *“Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado”*.

El capítulo 2 del mencionado Decreto regula lo concerniente a los organismos y autoridades médico-laboral Militares y de Policía, entre los que se encuentra la Junta Médico-Laboral, cuyas funciones son la valoración y registro de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; la determinación la disminución de la capacidad psicofísica; el registro de la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, entre otras (art. 15 Dcto. 1796 de 2000).

Como soportes para emitir el respectivo concepto de la Junta Médica se requieren entre otros, los siguientes: a) la ficha médica de aptitud psicofísica; b) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; c) el expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad (art. 16 ídem).

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinan las secuelas permanentes, la Junta deberá reunirse dentro de los 90 días siguientes.

El artículo 18 ibídem estipuló que para la reunión de Junta Medico-laboral debe mediar autorización expresa del Director de Sanidad de la respectiva Fuerza por solicitud de Medicina laboral o por orden judicial. Por último, el artículo 19 determinó como causales de convocatoria del citado órgano:

“1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. **Por solicitud del afectado** (Subraya el Despacho).

Ahora bien, respecto a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, si bien como regla general el retiro o desacuartelamiento de la Institución hace cesar la obligación de la prestación de los servicios de salud, hay circunstancias excepcionales que obligan a la Institución Militar a garantizar esta prestación asistencial.

En efecto, el artículo 5 de la Resolución 0328 de 2012 precisó que cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico-laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para las patologías pendientes de tratamiento. Asimismo, estableció que mientras se surten los trámites para convocatoria a junta médico laboral, podrá solicitar a través del Director de Sanidad de la respectiva fuerza, la activación de los servicios médicos por el tiempo que conforme a las patologías estime prudentes.

De igual manera, la jurisprudencia ha planteado excepciones en las que se hace obligatoria la continuidad en los servicios de salud a pesar de haberse producido el retiro del servicio. En este sentido en la sentencia T - 601 de 2005 se expuso:

"Al respecto, la Corte expresó que cuando una persona haya prestado su servicio militar, tiene derecho a recibir, por parte de la entidad correspondiente, la atención en salud que "requiera para que sean tratadas las afecciones que padezca cuando (i) éstas sean producto de la prestación del servicio o (ii) cuando éstas, siendo anteriores a éste, se hayan agravado durante su prestación".

Así mismo en la sentencia T-258 de 2019 esta Corporación sostuvo:

"La sentencia T-516 de 2009[65] señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación.

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida[67].

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados".

Todo lo anterior permite concluir, que las personas que prestan el servicio militar obligatorio tienen derecho a que el Estado, a través del Servicio de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía les garanticen la prestación de los servicios de salud desde la

incorporación hasta el desacuarteamiento, y que dicho servicio puede prolongarse para garantizar la continuidad del servicio de salud cuando el examen de capacidad psicofísica identifique patologías que se originaron, pudieron originarse o se agravaron con el servicio militar prestado.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”³*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petionario⁴.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁷”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁸

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el accionado dé respuesta a su petición presentada el 2 de septiembre de 2019 y previo al trámite correspondiente, le restablezca el servicio de salud.

En el plenario se encuentra acreditado que el actor prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional hasta el 31 de julio de 2019 (fls.36-37); que según examen médico practicado el 30 de julio de este año padece de *“anterolistesis de L5 respecto a S1 que*

³ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

⁴ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁵ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁶ Sentencia T-220 de 1994

⁷ Sentencia T-669 de 2003

⁸ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

produce pseudoabombamiento por espondilosis por contacto de L5 bilateral' (fl.8); que no se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y que, por tanto, el Establecimiento de Sanidad del Ejército Nacional no le está prestando servicios médicos (fls.18-24); que el 2 de septiembre del presente año presentó petición dirigida al Teniente Coronel Olimpo Silva Rojas que fue recibida en el Batallón BASER N° 6, para que se le reactiven los servicios de salud; que no se ha realizado el examen de retiro del servicio (fl.36-37).

El Despacho encuentra que en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y salud del actor.

En efecto, el actor prestó petición ante el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 6 "Francisco Antonio Zea" para que lo reactivara en el sistema de salud; dicha petición fue presentada el 2 de septiembre de 2019, por lo que los 15 días para emitir respuesta de fondo vencieron el 23 de septiembre de 2019, sin obtener respuesta.

El Establecimiento de Sanidad manifestó que debido a que la petición estaba dirigida al BASER no estaba legitimada para responderla, máxime que para iniciar la activación y el trámite de Junta Médico Laboral se requiere "*calificación de ficha médica*" ante la Sección de Medicina Laboral, trámite que se lleva por conducto de la Dirección General de Sanidad Militar.

Así pues, el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 6 "Francisco Antonio Zea" no dio cumplimiento a lo previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, pues no remitió la petición elevada por el actor, al competente, en este caso, la Dirección General de Sanidad Militar, para que se le diera trámite a la reactivación.

Por consiguiente, como quiera que no se ha resuelto la petición de reactivación de los servicios de salud y el actor demostró en el trámite constitucional que antes del desacuartelamiento le fue diagnosticado "*anterolistesis de L5 respecto a S1 que produce pseudoabombamiento por espondilosis por contacto de L5 bilateral'*", el accionado y vinculados han vulnerado los derechos fundamentales del promotor de la contienda constitucional, pues contrario a lo afirmado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Establecimiento de Sanidad manifestó que el accionante no cuenta con los servicios médicos activos.

Por lo anterior, se ordenará al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No 6 "Francisco Antonio Zea" que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de manera inmediata remita la petición de reactivación en salud del actor, ante la autoridad competente, para que esta se pronuncie.

Igualmente, se ordenará a la Dirección General de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Establecimiento de Sanidad Militar 5175, para que en el marco de sus competencias, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas **reactiven** el servicio de salud al actor. Dicha activación estará vigente hasta tanto Medicina Laboral o la Junta Médico Laboral, previo examen médico de retiro y diligenciamiento de la ficha médica, determinen la necesidad de la prestación del servicio de salud, atendiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia T-516 de 2009, a saber:

1. Si la patología que presenta el actor fue adquirida antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no fue detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio

militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá continuar brindando atención médica integral.

2. Si el actor adquirió dicha enfermedad durante la prestación del servicio militar, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio o se generó en razón o con ocasión del mismo.
3. Asimismo, se mantendrá a cargo del subsistema de la fuerzas militares la prestación del servicio de salud si el accionante requiere la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral o el momento en que ésta fue adquirida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y salud del señor YILVER DANIEL DÍAZ CONTRERAS identificado con C.C. N° 1.105.335.440, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor Miguel Ángel Lozano Herreño, o quien haga sus veces como Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No 6 “Francisco Antonio Zea” para que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, **de manera inmediata** remita la petición de reactivación en salud formulada por el señor YILVER DANIEL DIAZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.335.440 el 2 de septiembre de 2019, ante la autoridad competente, para que esta se pronuncie.

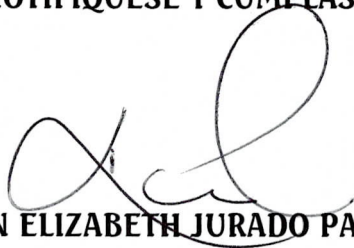
TERCERO: ORDENAR al Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GOMEZ, como Director de la Dirección General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, y al Mayor HORACIO ECHEVERRY POLO en su condición de Director al Establecimiento de Sanidad Militar 5175, o quien haga su veces para que en el marco de sus competencias, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas **reactiven** el servicio de salud al señor YILVER DANIEL DIAZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.335.440.

Dicha activación se mantendrá vigente hasta tanto Medicina Laboral o la Junta Médico Laboral, y previo examen médico de retiro y diligenciamiento de la ficha médica, determinen la necesidad de la prestación del servicio de salud, atendiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia T-516 de 2009. Para lo anterior, el accionante deberá presentarse en las instalaciones del Establecimiento de Sanidad N° 5175, cuando la autoridad lo requiera para tales efectos.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'KEL', is written over the printed name.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez